

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 3 de junio de 2022.

VISTOS. - El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo, avoca conocimiento de la causa N°. 431-22-EP, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. Los señores Alirio Enrique Diago Gutiérrez, Jenny Alexandra Ortiz García, Jhia Vanessa Navarrete Veloz y Jennifer Lissety Clavijo Navarrete presentaron una acción de protección en contra de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (“**Senescyt**”), de la Directora subrogante de Registro de Títulos de la Senescyt y de la Procuraduría General del Estado, por considerar que, al negar mediante oficio, la inscripción de sus títulos profesionales en Ecuador¹, se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la igualdad y no discriminación, a la educación y al trabajo. El proceso fue signado con el N°. 13283-2021-01614.
2. El 10 de agosto de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, resolvió: (i) aceptar la acción de protección; (ii) declarar la vulneración de los derechos al debido proceso, a la educación, al trabajo y a la seguridad jurídica; y, (iii) dejar sin efecto los oficios SENESCYT-SFA-DRT-2021-2857-O, SENESCYT-SFA-DRT-2021-3206-O, SENESCYT-SFA-DRT2021-3213-0 y SENESCYT-SFADRT-2021-3285-0 (“**oficios**”)². Inconforme con lo resuelto, la Senescyt interpuso recurso de apelación.
3. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala**”), mediante sentencia emitida el 28 de

¹ Los títulos profesionales de los actores, fueron otorgados por la *Belgorod National Research University* de Rusia, correspondían a *médico especialista*. No obstante, variaban dependiendo de la especialización que cursó cada uno. Así, el señor Alirio Diago contaba con el título de médico especialista en cardiología y las señoras Jenny Ortiz, Jhia Navarrete y Jennifer Clavijo contaban con el de médico especialista en pediatría.

² Mediante estos oficios, se negó la inscripción de los títulos de los actores.

septiembre del 2021 resolvió aceptar el recurso interpuesto y revocar la sentencia subida en grado.

4. El 19 de octubre de 2021, Alirio Enrique Diago Gutiérrez, Jenny Alexandra Ortiz García, Jhia Vanessa Navarrete Veloz y Jeniffer Lissety Clavijo Navarrete (“**accionantes**”) presentaron la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 28 de septiembre 2021.

II Objeto

5. La decisión impugnada por los accionantes es la sentencia de 28 de septiembre de 2021. Esta, es susceptible de ser objeto de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

6. Visto que la acción fue presentada el 19 de octubre de 2021, y que la sentencia impugnada fue emitida el 28 de septiembre de 2021 y notificada el mismo día, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

IV Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. Los accionantes consideran que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica.
9. Al fundamentar la vulneración de su derecho constitucional, los accionantes proceden a citar el artículo 82 de la CRE, junto con las sentencias N°. 045-15-SEP-CC y N°. 2034-13-EP/19 emitidas por esta Corte.

10. A su vez, alegan que, al iniciar sus estudios de postgrado, estaba vigente el Reglamento Sobre Títulos Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras, aprobado por el Consejo de Educación Superior el 7 de diciembre de 2017 y reformado el 1 de agosto de 2018 (“**reglamento anterior**”). Este, en su artículo 39 establecía que la Senescyt, en caso de dudas debidamente justificadas, podría solicitar un informe al Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”) para establecer el nivel del título académico. Aclaran que este informe no era vinculante.

11. Asimismo, exponen que al regresar a Ecuador y buscar registrar sus títulos de postgrado obtenidos en el extranjero, la Senescyt negó la inscripción con base en lo siguiente:

*La SENESCYT negó el registro de los títulos de especialistas médicos, en base a un informe con el carácter de vinculante solicitado al Ministerio de Salud Pública, contemplado en el Art. 26 del Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras, aprobado por el Consejo de Educación Superior, el 24 de diciembre de 2019 (“**reglamento posterior**”).*

12. Ante esto, los accionantes plantean que para la aplicación de la consulta realizada al MSP, se debía emplear el reglamento anterior. Así, afirman que este era el que estaba vigente en el momento que iniciaron sus estudios. Por ende, no debían utilizar el reglamento posterior, el cual, como lo sostiene la Senescyt, es el que estaba vigente en el momento que se inició el trámite de registro.

13. Bajo la misma línea, reproducen una tabla comparativa elaborada por el juez de primera instancia, donde se establecen las diferencias entre los requisitos solicitados por los reglamentos para el registro de un título extranjero. Recalcando que, en el reglamento anterior, en cuanto al informe del MSP, se establecía que el mismo no era vinculante, mientras que en el reglamento posterior sí lo sería.

14. Por otro lado, los accionantes citan un extracto de la sentencia impugnada, donde se establece que existe una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y manifiestan que:

La sentencia de mayoría emitida por los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que integraron el Tribunal para conocer y resolver el recurso de apelación en la causa signada con el N° 13283- 2021-01614, violenta la seguridad jurídica porque considera que el accionar de la SENESCYT, no vulnera tal derecho, porque está de por medio la calidad de la educación.

15. Así los accionantes sostienen que la sentencia impugnada violenta la seguridad jurídica y, por ende, es un problema jurídico relevante con base en lo siguiente:

(...) de persistir esta situación se perdería la confianza ciudadana en el orden jurídico, ya que no habría la certeza en que la autoridad pública (...) de registrar los títulos a los

profesionistas (sic) del país que han estudiado en universidades extranjeras, va a utilizar la norma previa para sustentar sus actuaciones y decisiones, pues quedaría a discreción del ente registrador la aplicación de la norma jurídica que a bien tuviere para negar o aceptar dicho registro; es decir, de manera arbitraria se aplicarían a cada caso en particular o bien la norma jurídica previa o bien la norma jurídica nueva o posterior (...).

- 16.** En relación a los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, los accionantes pretenden lo siguiente: **(i)** que se acepte la presente acción extraordinaria de protección, **(ii)** que se declare la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y se deje sin efecto la sentencia impugnada, **(iii)** que los jueces de la Corte Constitucional acojan lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, **(iv)** que se establezca un precedente donde se esclarezca que las normas jurídicas previas en el trámite de registro de títulos otorgados por entidades de educación superior extranjeras, son las que estuvieron vigentes al inicio del proceso de formación académica y no aquellas que fueron aprobadas con posterioridad a dicho inicio.

VI Admisibilidad

- 17.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar³.
- 18.** Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
- 19.** El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos

³ Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1 y en la causal prescrita en el numeral 3 del artículo en mención.

20. El numeral 1 del artículo 62 de la norma referida *ut supra*, precisa como requisito de admisión “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
21. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20 esta Corte estableció que para identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de : (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la *acción u omisión judicial de la autoridad judicial* cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”⁴
22. Este Tribunal considera que los accionante incumplieron el segundo y tercer parámetro referido, puesto que de los párrafos 9, 10, 11, 12, 13 y 15 del presente auto no se verifica una base fáctica que permita a este Tribunal constatar cuál fue la acción u omisión por parte de la autoridad judicial que vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica. Así como tampoco, se identifica que se haya proporcionado una justificación jurídica que demuestre la vulneración de forma directa e inmediata del derecho alegado y su trascendencia constitucional.⁵
23. Para demostrar una vulneración de derechos, no basta con alegar que ha ocurrido en la misma, se debe proporcionar una base fáctica que señale cual fue la acción u omisión por parte de la autoridad judicial y justificación jurídica que la sustente y demuestre como se ha provocado una conculcación de derechos. Lo que no ocurre en el presente caso, puesto que los argumentos expuestos por los accionantes se refirieron a los hechos que originaron el proceso subyacente, centrándose en el accionar del Senescyt.
24. Por otro lado, el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC exige: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr.18.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 2476-16-EP/21, de 21 de abril de 2021, párr. 14.

25. La demanda incurre en esta causal, ya que del párrafo 14 del presente auto se desprende la mera inconformidad de los accionantes respecto a la decisión impugnada, pues exponen lo que consideran como incorrecto de la misma. Por ende, es claro para este Tribunal que la demanda se agota en lo que los accionantes consideran equivocado o injusto de una decisión que les fue desfavorable.
26. Visto que la demanda se encuentra incursa en presupuestos para ser inadmitida, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII Decisión

27. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **431-22-EP**.
28. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
29. 28. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, 3 de junio de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN